



Gómez Jarro Abogados
Abogados y Asociados

5

Doctora
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14- 33 Piso 8
E. S. D.

SEP30*19PM 3:21 046448
JUZGADO 20 CIVIL MPAL

Yfsl...

REF: Proceso Ejecutivo No 11001-40-03-063-2017-00626-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: MARCO ANTONIO GALLO ESPINOSA

SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de curador ad litem del Señor MARCO ANTONIO GALLO ESPINOSA igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia. Respetuosamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE 2.017

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha veinticuatro (24) de Julio del año 2.017., mediante el cual se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso No 11001-40-03-063-2017-00626-00 Por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar IPSO FACTO la terminación inmediata de este y por ende el levantamiento de las medidas cautelares.

Deberá revocarse el mandamiento de pago, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte accionante. Auto el cual es violatorio de la ley sustancial procesal.



SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que argumentan la siguiente solicitud los siguientes:

Artículo 94 CGP. Una vez se inicia el término prescriptivo, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno que puede ser natural o civil, el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial, Que se materializa siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de la providencia al demandante, tal como lo establece el artículo adjetivo o precitado, esta servidora advierte, que como de un análisis riguroso a las actuaciones desplegadas en el asunto de marras, se observa que a la fecha ya ha fenecido, lo procedente en el caso concreto es dar por terminado el proceso de la referencia.

Téngase en cuenta, que lo anterior se basa frente a la notificación ya que el auto de mandamiento de pago es proferido el día veinticuatro (24) de julio del año 2.017, han pasado 2 años y 2 meses para la respectiva notificación del auto en mención. Adviértase que esta el término más que cumplido para aplicarse la respectiva prescripción.

Y aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta que en los hechos 3.1 y 3.2 relacionados en el asunto que nos ocupa; el demandante hace alusión que el señor **MARCO ANTONIO GALLO ESPINOSA**, suscribió a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** un pagaré diligenciado el cinco (5) de enero del año 2.016, teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad supera el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Su señoría por las anteriores razones su Despacho deberá ordenar **REVOCAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2.017**, aunado a lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte accionante.

Aunado a lo anterior se advierte una **NULIDAD** dentro del proceso que afecta el derecho fundamental del debido proceso y de la defensa del señor **MARCO ANTONIO GALLO ESPINOSA**.

En virtud que en el curso del proceso se envió notificación al demandado a la Avenida Calle 28 No. 23-71 Apartamento 502 de Bogotá, nomenclatura tal cual fue la indicada por el demandado al suscribir el título valor, empero, aconteció que el



«resultado de la entrega de dicho citatorio fue que no pudo ser entregado debido a que la dirección no existe».

Los citatorios enviados, a la dirección que la parte actora suministró en la demanda como domicilio de la demandada y que ésta reconoce como cierto, padecen de sería incongruencia que afecta la legalidad de la práctica de la notificación que finalmente se obtuvo a través del emplazamiento.

Así las cosas, el Juzgado ordena el emplazamiento, Es así como se enrostra una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

Resaltó, por tanto, que «la indebida notificación como causal de nulidad protege básicamente el derecho de defensa por encima de la simple observancia de las formalidades que la parte actora cumplió, pues lo importante es que la parte demandada hubiere gozado de la oportunidad de defenderse, (máxime cuando el banco como demandante tenía plena certeza de la dirección de notificaciones de la demandada al punto que había cruzado alguna correspondencia con tal destino o ubicación. No se trata de desconocer la buena fe de la parte ni poner en entredicho su actuar sino de garantizar el derecho Constitucional a la defensa, más aún cuando la carga de la debida notificación no radica en el demandado ni se le pueden trasladar los errores que en ese proceso incurra la empresa de envíos».

Nulidad en el proceso que afecta el derecho fundamental de debido proceso y de defensa del demandado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100 Numerales 5, 8 y 11 Artículo 422 – 430 Inciso 2 C.G.P y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.



ANEXOS

Copia para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 15 No 9-18 Oficina 702 de esta ciudad.

Email : solucioneslegales7@outlook.com

Celular. 317 432 33 75

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente

SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO
C. C. No 52.073.684 expedida en Bogotá
T.P No 149.806 del C.S.J



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Para efectos del traslado ~~entonces~~ quedan los
autos en la secretaría del Juzgado a disposición
de las partes por el término de 3 días hoy
29 OCT 2019

30 OCT 2019 Inicial

1 NOV. 2019 Final

EL SECRETARIO

Diana M Acevedo Cruz
Secretaria

AL DESPACHO HOY 2 DEC 2019
INFORMANDO QUE EL TERMINO
CONCEDIDO VENCIO EN SILENCIO
Para resolver Recurso.
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ
SECRETARIA

SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO
C.C. No 52.073.684 expedida en Bogotá
T.P. No 149.806 del C.21

el título ejecutivo carece de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422 del mismo estatuto, o porque considera que hay excepciones previas, beneficio de excusión, artículos 442.3 y 430 inciso de la misma obra, entre otros aspectos de corte procesal, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para debatir esos puntos.

Es más, la excepción aquí planteada de prescripción tampoco se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que procede su rechazo de plano, tal como en efecto quedará sentado en la parte motiva de este auto.

Finalmente, a efectos de resolver la nulidad vista a folio 50 a 53 de esta encuadernación, por la secretaría, córrase traslado a la parte demandante al tenor de lo prevenido en el artículo 134, inciso 4º e inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

Conforme con lo brevemente discurrido el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, calendado 24 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante del escrito de nulidad impetrado por la parte ejecutada visto a folios 50 a 53 del cuaderno de ejecución, al tenor de lo prevenido en el artículo 134, inciso 4º e inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de este proveído y vencido el término para formular excepciones de mérito, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.022 Hoy 6 de abril de
2021, a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

BSH

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

